

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la **Escuela-Tipográfica**, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p. c. de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pías.—Por un número suelto 0'25. —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5536

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **Boletines Oficiales** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 de Julio)

Núm. 1649

Gobierno Civil

Con esta fecha se remite al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Sintet Pons y seis Concejales mas del Ayuntamiento de Mahón contra la providencia de este Gobierno de fecha 18 de Junio último, por la que se declara legal la suspensión decretada por la Alcaldía de dicha Ciudad del acuerdo adoptado por la Corporación municipal en 26 de Marzo próximo pasado referente á no asistir oficialmente en lo sucesivo dicha Corporación á ningún acto religioso y haberlo efectuado el Alcalde en unión de otros Concejales á las funciones de Semana Santa usando la medalla y precedidos de los maceros.

Palma 8 de Julio de 1902.

El Gobernador,
Salvador Naranjo

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 1857 y el reglamento publicado en 1859 para su aplicación, especificaban minuciosamente las condiciones á que debían sujetarse los establecimientos de enseñanza no oficial. Olvidadas ó incumplidas por desgracia las disposiciones contenidas en aquellos textos legales, y transformado radicalmente el régimen político de la Nación, aparece por primera vez consignado en el decreto ley de 21 de Octubre de 1868 el principio de la libertad de enseñanza, aunque con algunas limitaciones con respecto á las personas que habían de formar los Tribunales de examen.

El decreto ley de 29 de Julio de 1874 consigna en su art. 7.º el derecho de inspección que al Gobierno compete en punto á la moral y á las condiciones higiénicas de los establecimientos de enseñanza privada, y otro decreto de 29 de Septiembre del mismo año establece la obligación que los Directores ó fundadores de Colegios tienen de presentar el cuadro de sus Profesores, expresando los títulos académicos de éstos.

Confirma plenamente este estado de derecho el Código fundamental de la Monarquía, que en su art. 12 concede á todo español la facultad de fundar y sostener establecimientos de enseñanza con arreglo á

las leyes. Ahora bien; la última cláusula de este artículo, la frase precisa *con arreglo á las leyes*, en la cual quedan consignadas por modo evidente las facultades reglamentaria é inspectora que al Estado corresponden, no se ha cumplido sino en parte.

A modificarla en cierto sentido tendía el decreto de 1885, derogado un año después; cumplirla y realizarla intentó con su decreto de 24 de Julio de 1900 mi digno antecesor, sin que hasta el presente hayan tenido eficacia práctica dichas disposiciones, por muy variadas y complejas circunstancias.

Urge, por tanto, que el precepto constitucional se aplique, y que de alguna manera se advierta cómo el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no limita su esfera de acción al estrecho círculo de la enseñanza oficial, sino que atiende, como es obligado, á la enseñanza no oficial, que no reviste menos importancia que aquella.

Lejos de limitar con esto en lo más mínimo el sagrado principio de la libertad de enseñar, lo que se hará será confirmarlo y afianzarlo más y más, como se han confirmado y afianzado en diferentes leyes y reglamentos todas las libertades consignadas en la Constitución: la libertad de la prensa, la de asociación y reunión, etc., etc., puesto que un derecho consignado en abstracto sin que se dicten disposiciones para regular su ejercicio y proteger su aplicación, corre grave riesgo de adulterarse en la práctica, como positivamente ha sucedido en este caso.

Imposible parece que en España esté prohibido y hasta constituya un delito penado en las leyes el ejercicio de la profesión de Abogado, de Farmacéutico y aun otras de secundaria importancia, sin poseer el título suficiente para ello, mientras se permite ejercer la función social más elevada y compleja, la más delicada y difícil de todas, como es la enseñanza, la educación de las generaciones futuras á personas que de ninguna forma ni manera ostensible han probado conocimientos ni aptitudes para llenar tan alta misión. Como si se pudiera enseñar sin saber; como si la enseñanza no tuviese una técnica especialísima; como si la pedagogía no constituyera hoy una de las ciencias principales para el desarrollo y progreso de la cultura humana; como si al Estado le pudiera ser indiferente el que la juventud esté bien ó mal instruida, posea mucha ó poca cultura. No corresponde al Estado exclusivamente, ni la formación de la conciencia del alumno, ni el desenvolvimiento de su personalidad concurrente á la formación del alma nacional; no es esta función privativa suya, pero tampoco es ajeno á la misma, ni puede permanecer ante ella indiferente.

Contra tan absurdo estado de cosas han protestado en muy distintas y recientes ocasiones los mismos Profesores privados y la opinión general, sin que tal protesta haya sido eficaz hasta hoy. Por otra parte, si el Estado no puede inmiscuirse en la educación privada, es decir, en la que cada ciudadano da á sus hijos en su propia casa, no cabe dudar que los Colegios y Academias, en que mediante retribución se educa á un número mayor ó menor de alumnos, son establecimientos en cierto

modo públicos, y como tales deben estar sujetos á una reglamentación y á una inspección tan escrupulosas por lo menos como la que se ejerce sobre cualquier empresa ó establecimiento industrial, tanto respecto de su higiene como respecto de la moralidad de las personas encargadas en ellos de las distintas funciones que les son propias.

Urgente y necesario es establecer nuevos y fuertes lazos de unión que liguén la enseñanza no oficial con el Estado; necesario es proclamar que el Ministerio de Instrucción pública no es solamente el Ministerio de la enseñanza oficial, sino de la enseñanza total de España; precisa que el Estado conozca el desarrollo de la enseñanza en Colegios y Academias, pues su acción en la difusión de la instrucción pública tiene que acomodarse al grado de desarrollo que adquieran en la misma las iniciativas individuales y sociales.

A la elevada inteligencia de V. M. no se ocultará cuán necesario es que para el Estado no sea desconocido nada de cuanto ocurre y se produce en la amplia esfera en que se mueve la enseñanza privada, como tampoco que en la hora presente es imposible sostener, y antes por el contrario precisa con urgencia abolir, aquellos privilegios que, si en un tiempo fueron respetables y aun necesarios, hoy no se compadecen con el espíritu de igualdad, principal sustento de todas las instituciones liberales. Por eso el Ministro que suscribe se ha visto en la dolorosa necesidad de no mantener aquellos privilegios que disfrutaban determinadas entidades, á las cuales mucho debe la cultura patria, sin que las mismas puedan tampoco reclamar con justicia, toda vez que poseyendo seguramente los conocimientos necesarios para dedicarse á la enseñanza y estando abiertas las puertas de las Universidades para todos, no necesitarán realizar gran esfuerzo para lograr la sanción legal de sus aptitudes, adquiriendo oficialmente aquellos títulos de capacidad que se exigen á todos los demás ciudadanos para la práctica de su profesión. Por ello, para facilitar este camino, se ha concedido un plazo prudencial; pues de otra modo hubiera podido adolecer de injusta severidad la inmediata ejecución de lo que en este decreto se dispone.

No otros fines que los expuestos son los que se propone el Ministro que suscribe con el presente proyecto de decreto, que en síntesis puede afirmarse que tiende tan sólo á afianzar el saludable principio de la libertad de enseñanza, reglamentándole, único medio de que la libertad asegure su existencia, puesto que libertad sin garantía es libertad perjudicial é inútil.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1902.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas

Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial.

Disposiciones generales

Art. 2.º Se entiende por establecimientos públicos de enseñanza no oficial los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones ó Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 3.º Atendiendo al grado de instrucción que en ellos se adquiere se clasifican en de primera enseñanza, de enseñanza secundaria y de enseñanza superior.

Art. 4.º Los que deseen fundar ó sostener establecimientos de esta clase, un mes por lo menos antes de abrirlos lo pondrán en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acompañando dos copias en papel simple de la instancia, tres ejemplares del reglamento por que se ha de regir el establecimiento, y otras tres de los estatutos aprobados si se tratase de Sociedades ó Corporaciones de cualquier clase que sean; un plano, también por triplicado, del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa del mismo, y un informe de la Autoridad local, haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, seguridad é higiene del edificio, y que se ha cumplido lo preceptuado en la Real orden de Gobernación de 15 Julio de 1901.

En la solicitud se hará constar el lugar y local en que se ha de establecer, y el nombre del Director, acompañando además:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que comprenda el número, nombre y orden de las asignaturas que hayan de explicarse, y un catálogo de los gabinetes y de todo el material científico si lo tuviere.

2.º Los documentos de filiación, entre los que se incluirá el certificado de buena conducta y residencia expedido por la Autoridad municipal del lugar donde haya residido los tres últimos años á favor del que haya de dirigir el establecimiento, así como de los títulos que posea.

Art. 5.º En el acto mismo de la presentación se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la firma del Director y el sello del Instituto general y técnico de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

En caso de negarse á la admisión de los documentos á registro, el interesado podrá levantar acta notarial de la negativa con inserción de los documentos, cuya acta surtirá los mismos efectos que la presentación y admisión de los mismos.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Director los devolverá al interesado en el plazo de ocho días, con expresión de las faltas de que adolezcan.

Art. 7.º El Director, dentro del plazo de ocho días, ordenará la inserción, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de la

solicitud y de los documentos á que se refiere el artículo anterior en sus números 1.º y 2.º, dando un plazo de quince días para reclamaciones. Dentro de este último plazo examinará los demás documentos, y pedirá informes al Delegado de Medicina y al Inspector de primera enseñanza.

Si se tratara de establecimientos de enseñanza superior lo pondrá en conocimiento del Rector, para que bien por sí ó por el Catedrático que designe se realice la previa inspección.

En el informe se indicará el número de alumnos, tanto externos como internos que puedan ser admitidos, dada la capacidad del local.

Art. 8.º Las reclamaciones contra la apertura de establecimientos serán por motivos de moralidad y buenas costumbres y por causas de higiene.

Art. 9.º Terminada la instrucción del expediente, y unidos los informes y reclamaciones presentadas, se cursará inmediatamente y se remitirá al Rectorado correspondiente.

Transcurrido el plazo de un mes sin que haya recaído en el expediente ninguna resolución, el establecimiento podrá abrir su matrícula.

Art. 10. Cuando de la instrucción del expediente aparezca que el Colegio no reúne, en cuanto á la moralidad de su fundador ó Director y Profesores, las condiciones debidas, ó cuando el local no ofrezca los requisitos que la higiene demanda ó no se haya cumplido lo que este decreto dispone, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto para que éste á su vez lo comunique al interesado, quedando en suspenso la apertura del establecimiento hasta que se hayan llenado las condiciones ó requisitos que se prescriben.

Art. 11. Este acuerdo es apelable ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 12. Los establecimientos de enseñanza primaria no podrán recibir subvención del Estado, la Provincia ó el Municipio si sus Directores ó Maestros no poseen el título que acredite su capacidad.

Art. 13. Los de segunda enseñanza se concretarán á las condiciones que preceptúa el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 en sus párrafos primero y segundo.

Art. 14. En los establecimientos de enseñanza superior todos los Profesores deberán tener el título correspondiente.

Art. 15. En todos los establecimientos de enseñanza no oficial se llevará, bajo la inmediata responsabilidad del Director, un registro especial en el cual constará el nombre, apellidos, edad, pueblo de nacimiento, fecha de entrada y salida en el establecimiento y antecedentes académicos de los Profesores, Auxiliares y alumnos. Además se anotarán cuantas observaciones y circunstancias convenga ó determinen los reglamentos. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y las Rectores ó funcionarios en quienes deleguen esta facultad, le autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

De los empresarios y Directores

Art. 15. Es empresario de un establecimiento de enseñanza no oficial la persona, Sociedad ó Corporación á quien se haya concedido autorización para fundarlo.

Para ser empresario se requiere ser español, mayor de edad y estar en el goce de los derechos civiles y políticos. También podrán serlo de las Sociedades y Corporaciones legalmente establecidas en España.

El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de todas las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Cuando desee traspasar la empresa á otra persona ó Sociedad lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acreditando que el cesionario reúne las condiciones legales.

Art. 18. Los establecimientos de segunda enseñanza y de enseñanza superior, no oficial, presentarán quince días antes de abrirse la matrícula el cuadro de Profesores, con los documentos justificativos de que reúnen las condiciones legales para su aprobación por el Rectorado, y se inserta-

rá en el BOLETIN OFICIAL una vez recada esto.

El cuadro de Profesores para los estudios de segunda enseñanza se presentará en la Secretaría del Instituto general y técnico correspondiente.

Art. 19. El Director es responsable de las enseñanzas contrarias al orden civil y político del Estado, á la moralidad y buenas costumbres, así como también de la asistencia de mayor número de alumnos del que la capacidad del local permita y se haya autorizado; de los castigos excesivos que se impongan á los discípulos; de la escasez ó mala alimentación de los internos y mediopensionistas; de la insalubridad y desaseo del local y de cuantas faltas se cometiesen en orden á la enseñanza, disciplina académica y á la higiene.

Art. 20. El Director está obligado á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio del establecimiento, presentando en la misma forma prescrita en el art. 4.º los planos del nuevo local.

Art. 21. El Director está obligado á facilitar periódicamente en las fechas que se indiquen por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó cuando por el Rectorado se reclamen, los datos necesarios para formar la estadística de la enseñanza no oficial.

De la Inspección y Estadística

Art. 22. Corresponde la inspección ordinaria de estos establecimientos: al Inspector provincial, los de primera enseñanza; al Director del Instituto general y técnico, la de enseñanza secundaria que se hallen situados en el territorio de su demarcación, y al Rector, los de estudios superiores de su distrito.

Tanto los Rectores, como los Directores de Instituto, podrán girar la visita de inspección por sí, ó delegar en un Catedrático de la enseñanza oficial del Centro de su dirección.

Art. 23. El Ministerio de Instrucción pública y los Rectores ordenarán las visitas de inspección extraordinarias que consideren precisas.

Tanto las ordinarias como las extraordinarias se harán constar en el libro de visitas de inspección, que deberán tener todos los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 24. En la segunda quincena de Septiembre cuidarán los Rectores de dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública de las peticiones presentadas, y de los acuerdos recaídos en las mismas, así como de las que se hubieren presentado para establecimientos de nueva creación.

Art. 25. En la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública se llevará un registro especial donde conste el número, categoría de los establecimientos, nombre y condiciones del empresario, Director, Profesores y Auxiliares, número de alumnos internos y externos que se matriculen en cada curso, y todas cuantas circunstancias se consideren necesarias para formar una estadística completa.

Disciplina y correcciones académicas

Art. 26. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica para castigar las faltas que se cometan en los establecimientos de enseñanza no oficial, son: multa, suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses, pérdida de los derechos de incorporación para los de enseñanza secundaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27. Los establecimientos de enseñanza no oficial hoy existentes de cualquier grado, habrán de acreditar, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el presente decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará ante el Rectorado del distrito universitario, acompañando á la solicitud, con los demás documentos, la certificación del Delegado de Medicina.

Durante la segunda quincena del mes de Septiembre, se verificará la inspección académica que preceptúa el segundo párrafo del art. 7.º

Art. 28. Si de esta visita resultara que los establecimientos no reúnen las necesarias

condiciones higiénicas, se concederá á los fundadores de los mismos un plazo de tres meses para que se coloquen dentro de ellas ó se trasladen á otro local que las reúnan. Si no hicieran ninguna de estas dos cosas dentro de este término, se decretará su clausura.

Art. 29. Los actuales establecimientos no oficiales, debidos á fundaciones y obras piadosas, necesitan acreditar la fecha en que fué aprobada por el Ministerio de la Gobernación la escritura fundacional con copia de la Real orden de su aprobación, y estarán sujetos á la visita de inspección que preceptúa el segundo párrafo del artículo 22 de este decreto.

Art. 30. Los actuales establecimientos de enseñanza secundaria incorporados á los Institutos, cuyos Profesores no reúnan las condiciones que prescribe el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, en sus párrafos primero y segundo, se les concederá el plazo de un año para que dichos Profesores puedan adquirir el correspondiente título. Si pasado este término no lo hicieren, perderán el derecho de incorporación que les concede el decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 31. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa

(Gaceta 2 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Según noticias oficiales recibidas en este Ministerio, han ocurrido varios casos de peste bubónica en los puertos del Bósforo.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 3 de Julio de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 4 de Julio.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1650

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Julio del año 1902

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	5.038'75
2.º	Servicios generales.	2.378'00
3.º	Obras obligatorias.	"
4.º	Cargas.	1.379'70
5.º	Instrucción pública.	5.864'65
6.º	Beneficencia.	40.342'00
7.º	Corrección pública.	1.333'00
8.º	Imprevistos.	1.641'00
9.º	Nuevos establecimientos	"
10	Carreteras.	"
11	Obras diversas.	833'00
12	Otros gastos.	2.148'73
13	Resultas.	"
14	Ampliación.	"
15	Movimientos de fondos ó suplementos.	"
16	Devoluciones.	"
	Total.	60.958'83

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta mil novecientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y tres céntimos.

Palma 1.º de Julio de 1902.—El Contador, Nicolás Compañy.

Núm. 1651

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALEARES

Teniendo noticia de que no se hacen efectivos los alquileres de los locales destinados á escuelas y habitaciones de los maestros cuya obligación incumbe á los Ayuntamientos con arreglo á lo preceptuado en el artículo 12 del Real Decreto de 28 de octubre de 1901, la Junta de Instrucción pública de esta provincia en sesión del 27 de Junio último, ha acordado que se recuerde la indicada obligación á los Alcaldes y Juntas locales, á fin de que se cumpla tan importante servicio.

Palma 8 de Julio de 1902.—El Gobernador Presidente, Salvador Naranjo y Gomez.—P. A. de la J.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 1652

Don Guillermo de la Bastida, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por la Administración de contribuciones de esta provincia me ha sido presentada relación de los individuos que forman la Junta pericial de San Juan Bautista que no han remitido los repartos de la contribución de inmuebles en los plazos señalados por dicha Administración no habiendo podido recaudarse de los contribuyentes en el plazo señalado por las disposiciones vigentes, he decretado la siguiente

Providencia:—Por cuanto los individuos de dicha Junta pericial comprendidos en esta certificación no han hecho efectivos las cuotas en los plazos señalados, quedan incurso en el recargo de primer grado ó sea el 5 por 100 sobre las mismas que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la notificación de este edicto según dispone el art. 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 4 Julio de 1902.—Guillermo de la Bastida.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 1653

Hago saber: Que por el Señor Liquidador del impuesto de Derechos Reales del partido de Manacor me han sido remitidas certificaciones acreditativas de que los contribuyentes D.ª Angela Maria Eecarrer y Cerdá de Porreras, D. Antonio Jordá Miralles y D.ª Catalina Jordá Miralles de Montuiri, el Ayuntamiento de Felanitx y D. Jorge Perelló Maymó de Felanitx, no han satisfecho sus respectivas cuotas dentro del plazo legal, y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia:—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en la precedente certificación no hicieron efectivos sus descuentos dentro del plazo legal, quedan incurso en el primer grado de apremio ó sea el 5 p.º de recargo sobre dichos débitos, pudiendo satisfacer las indicadas cuotas y el mencionado recargo, durante el término que marca el art. 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los referidos contribuyentes.

Palma 7 Julio de 1902.—Guillermo de la Bastida.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1654

ALCALDIA DE PALMA

El día 18 del actual viernes á la hora doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta pública por medio de pliegos cerrados, para contratar las obras de empedrado de parcelas ganadas por la vía pública á consecuencia de alineaciones de fincas en retirada, en la formada prevenida en la Instrucción vigente para la contratación de servicios municipales, y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas, económicas y pre-

supuesto aprobados, todo de manifiesto en Secretaria.

El tipo de subasta es de 4.210 pesetas 51 céntimos; los licitadores constituirán en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de esta provincia un depósito provisional del 5 p o sea de doscientas pesetas cincuenta y tres céntimos el cual será ampliado por el rematante hasta Pesetas 421'05, sirviendole de garantía hasta después de terminadas las obras y aprobada la liquidación final, en cuya fecha podrá solicitar su desolución.

Las obras deberán quedar terminadas dentro el plazo de dos meses contados desde el día siguiente en que se ordene por el Sr. Alcalde su comienzo y notificada que sea al Contratista la aprobación del remate por el Ayuntamiento.

Se abonará quincenalmente al Contratista por medio de certificaciones expedidas por el Arquitecto Municipal y á precios de contrata el importe de las dos terceras partes de las obras que vaya ejecutando, como cantidad a buena cuenta hasta la terminación de las mismas quedando la otra tercera á resultas del plazo de garantía.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 3 de Julio de 1902.—El Alcalde, Antonio Rosselló y Gomez.

Modelo de proposición

D. N. N..... vecino de..... según cedula personal n.º..... que acompaña enterado del anuncio de subasta publicado en el B. O. de la provincia n.º..... y de los pliegos de condiciones facultativas, económicas y presupuestas, que están de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta Capital, para las obras de empedrado de parcelas ganadas en la vía pública por fincas alineadas en retirada con arreglo á los documentos citados, se obliga á realizar dichas obras con una baja de (en letras) por ciento sobre el presupuesto aprobado.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1655

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante las semanas que abajo se indican, en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Semana del lunes 2 de Junio de 1902 al Domingo 8

En la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 14'00.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9'00.

En el Almacén.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Cemento común kilogramos 4000'00, importe pesetas 59'60.

En varias obras.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.

En la reparación y conservación de empedrados y afirmados de calles y plazas.—Oficiales (jornales) 24, importe pesetas 57'00.—Peones (jornales) 164½, importe pesetas 289'80.—Carros 7, importe pesetas 40'50.—Arena de mar metros cúbicos 13'500, importe pesetas 27'00.—Transporte de escombros y materiales metros cúbicos 35'500, importe pesetas 24'85.—Piedra machacada metros cúbicos 33'000, importe pesetas 72'60.

En id. id. de acéquias y alcantarillas.—Oficiales (jornales) 14, importe pesetas 31'22.—Peones (jornales) 13, importe pesetas 23'62.

En el arreglo de pontones caserío Hostalet.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 5'00.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3'50.—Sillería caliza basta metros cúbicos 1'000, importe pesetas 7'92.

En la reparación y conservación de fuentes, cañerías y arquetas.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 21'00.

En los vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 10'50.

En la reparación y conservación del Cementerio rural de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 4, importe pesetas 10'00.—Peones (jornales) 4, importe pesetas 7'00.—Cemento común metros cúbicos 200'00, importe pesetas 2'98.—Yeso hectólitos 1'75, importe pesetas 2'88.

En id. id. edificio Juzgados Municipales.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 10'50.

Semana del Lunes 9 de Junio de 1902 al Domingo 15

En la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 14'00.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9'00.

En el Almacén.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Cemento común kilogramos 2400'00 importe pesetas 35'76.

En varias obras y reparaciones.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Peones (jornales) 8, importe pesetas 14'00.

En la reparación y conservación de empedrados y afirmados de calles y plazas.—Oficiales (jornales) 34, importe pesetas 81'00.—Peones (jornales) 174, importe pesetas 306'70.—Carros 8½, importe pesetas 47'75.—Arena de mar metros cúbicos 32'500, importe pesetas 65'00.—Cemento común kilogramos 1000'00, importe pesetas 14'90.—Sillería caliza basta metros cúbicos 5'000, importe pesetas 39'60.—Transporte de escombros y materiales metros cúbicos 39'750, importe pesetas 27'82.—Piedra machacada metros cúbicos 35'000, importe pesetas 77'00.

En id. id. de acequias y alcantarillas.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 26'22.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 21'00.—Transporte de escombros y materiales metros cúbicos 1'500, importe pesetas 1'05.

En id. id. de fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 5'00.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 10'50.

En la limpia de Murallas y escaleras id.—Peones (jornales) 21, importe pesetas 38'50.

En los Vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 10'50.

Arreglo arquetas.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 10'50.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar y transporte de escombros y materiales, Gaspar Camps; Cemento común, José Riera; Sillería caliza basta, Jaime Sabater; piedra machacada, Nicolás Lliterás, y yeso, Miguel Durán

Palma 16 de Junio de 1902.—El Alcalde, Rosselló,

Núm. 1656

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Terminado el reparto del recargo que sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria deducidas las cuotas menores de diez pesetas ha correspondido á este pueblo en el corriente año para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles que contarán desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Calviá 4 de Julio de 1902.—El Primer Teniente.—Jaime Moragues.—P. A. de A. y J. P.—Bartolomé Cañellas, Srío.

Núm. 1657

ALCALDIA DE SON SERVERA

Formado el repartimiento individual, sobre las cuotas de la riqueza rústica y pecuaria del actual año, excepción de las menores de 10 pesetas para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaria durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Son Servera 4 Julio de 1902.—El Alcalde, Bartolomé Riera.—Bartolomé Fluxá, Secretario.

Núm. 1658

AYUNTAMIENTO DE MARIA

El repartimiento sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria del año actual para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, estará expuesto al público por término de ocho días á contar desde el que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Maria 5 de Julio 1902.—El Alcalde, Miguel Carbonell.—El Secretario, Antonio L. Momjo.

Núm. 1659

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Formado el reparto individual sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria del actual año, para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, estará de manifiesto á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles á contar desde el día de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Buger 4 Julio 1902.—El Alcalde, Antonio Mascaró.—El Secretario, Antonio Gelabert.

Núm. 1660

AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA

Formado el repartimiento individual, sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término, correspondiente al actual año, para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sta. Eugenia 5 Julio 1902.—El Alcalde, P. O., José Mulet.

Núm. 1661

AYUNTAMIENTO DE PETRA

El reparto sobre las cuotas de la contribución sobre riqueza rústica y pecuaria del actual año, eliminadas las menores de diez pesetas, para la extinción de la langosta, estará expuesto al público á efectos de reclamación en esta Secretaria por espacio de ocho días hábiles á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Petra cinco Julio 1902.—El Alcalde, Sebastian Font.—El Secretario, Gaspar Pirelló.

Núm. 1662

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

El reparto de Gremial de este término municipal, con sus recargos autorizados, formado para el corriente año de 1902, queda de manifiesto durante ocho días en el sitio de costumbre á efectos de reclamación, pasados los cuales el Sr. Comisionado nombrado al efecto, oír y resolverá las que verbalmente se produzcan ó hayan sido presentadas por escrito, cuyo acto tendrá lugar á las 10 del día habil inmediato, al que hubiera fluído los ocho días antes indicados á contar desde el siguiente á la inserción del presente en el B. O. de la Provincia.

Felanitx 6 Julio 1902.—El Alcalde, Bartolomé Juguet.

Núm. 1663

El repartimiento de consumos de este término municipal, con sus recargos autorizados, formado para el corriente año de 1902, queda expuesto al público á efectos de reclamación y en el sitio de costumbre por espacio de ocho días, contados desde la publicación del presente en el B. O. de la provincia pasados los cuales, la Junta municipal resolverá las reclamaciones que le hubieran hecho de palabra ó por escrito.

Felanitx 6 Julio 1902.—El Alcalde, Bartolomé Juguet.

Núm. 1664

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Formado el reparto sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término correspondiente al actual año, para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, estará expuesto al público, á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Lloseta 6 Julio de 1902.—El Alcalde, Antonio Balle.—P. A. del A.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 1665

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Formado el reparto sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria del actual año, para atender á los gastos que ocasione la

extinción de la langosta estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaria de esta Corporación por término de ocho días hábiles á contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Puigpuñent á 7 Julio 1902.—El Alcalde, Gaspar Lladó.

Núm. 1666

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Estadística demografica del Municipio correspondiente al mes de Junio de 1902

Table with 2 columns: Category and Count. Includes 'Nacimientos' (Varones legítimos: 10, Hembras legítimas: 7, Total: 17) and 'Defunciones' (De Gastro enteritis: 1, Afección orgánica del corazón: 1, Tos ferina: 1, Asistolia: 1, Debilidad senil: 2, Entero colitis aguda: 1, Hemorragia cerebral: 1, Meningitis: 2, Cardiopatía: 1, Anemia: 1, Raquitismo: 1, Bronco-pneumonia: 2, Total: 15).

Artá 2 Julio de 1902.—El Alcalde, Juan Sancho.—Julían Carrió, Srío.

Núm. 1667

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palma y su partido.

Hago saber: Que en el juicio voluntario de testamentaria de D. Juan y Coll y Colomar que se sigue por ante la escribania del que refrenda á nombre de D. Gabriel Homar como marido de D.ª Margarita Coll y Pujol con citación de todos los interesados en la herencia, en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy se cita por medio del presente edicto á los consortes Don Victor Valiente y D.ª Maria Coll y Pujol, de ignorado domicilio, para dicho juicio en forma, para que comparezcan en él si les conviniere, bajo apercibimiento en otro caso de lo que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y ocho Mayo de mil novecientos dos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mi, Antonio Tomás.

Núm. 1668

Por el presente edicto, se hace saber: Que por este Juzgado y Escribania del infrascrito Actuario, se siguen autos juicio ejecutivo á instancia de D. Guillermo Clar y Caldes en el concepto de apoderado general de D. Sebastian Torrens y Lliteras, contra D. Honorato Font y Salvá, D. Simón Brussotto y Porcel y D. Gabriel Magraner y Gayá; en los cuales ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—En la ciudad de Palma á veintisiete de Junio de mil novecientos dos. D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo seguidos por D. Guillermo Clar y Caldes en concepto de apoderado general de D. Sebastian Torrens y Lliteras según la escritura de poder obrante en los folios setenta y cinco y siguientes de estos autos, sin profesión, vecino de esta capital; dirigido por el Letrado D. Antonio Rosselló y representado por el Procurador D. Francisco Santandreu; contra D. Honorato Font y Salvá, D. Simón Brussotto y Porcel y D. Gabriel Magraner y Gayá, en rebeldía; los dos primeros, vecinos de esta ciudad y el último ausente de esta isla, en ignorado paradero; sobre pago de cantidad; y—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Gabriel Magraner y Gayá y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor D. Sebastian Torrens Lliteras, de la cantidad de trecientas pesetas y la de diez pesetas mensuales vencidas en primero de Agosto de mil novecien-

tos noventa y cinco; de la de quinientas pesetas y la de quince pesetas mensuales vencidas en cinco de Julio del propio año y otra de igual cantidad de quinientas pesetas y quince pesetas mensuales vencidas en veintisiete de Julio del citado año; de la de doscientas cincuenta pesetas y la de siete pesetas mensuales vencidas en doce de Agosto del indicado año, y otra de igual cantidad de doscientas cincuenta pesetas y siete pesetas mensuales vencida en veinte Septiembre del repetido año; intereses que vencieren y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo en la fecha de antes expresada.—Pedro Armenteros y Ovando.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. Juez en la audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha; doy fé.—Ante mí, Guillermo Vidal.»

Y mediante á que D. Gabriel Magraner y Gayá se halla constituido y declarado en rebeldía, ignorándose su paradero, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma tres Julio de mil novecientos dos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1669

D. Antonio Llopart y Terrers, Abogado, Juez municipal del distrito de la Longa de esta ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: que en el juicio verbal de desahucio, seguido ante este Juzgado á instancia de D. Rafael Frau y Juan, contra D. Juan Barthu tengo acordado sacar á pública subasta por término de ocho días, lo que á continuación se expresa:

	Pesetas
33 rosales en flor, justipreciados en.	82'50
150 cañas Indias en.	37'50
75 Alnistrum.	7'50
3 paradas de estacas de plantas de diferentes clases, en.	20'00
30 pies de rosál en.	6'00
192 narcisos dobles en.	19'20
92 francesillas en.	9'20
500 jacintos en.	35'00
1 geringuilla en.	3'00
1 cineraria marítima en.	2'00
10 Hebamus bajos en.	3'00
10 paradas de coles en.	5'00
21 rosales en flor.	52'50
7 Incas en.	7'00
2 paradas ajos en.	3'00
3 idem de cebollas en.	3'00
1 limonero en.	1'00
15 arboles frutales en.	75'00
60 alcachoferas en.	45'00
304 tomateras en.	30'00
550 pies de rosál en.	110'00
192 narcisos en.	19'20
9 matas geraneos pintados en.	4'00
4 pies Carlosier en.	4'00
25 rosales en flor en.	50'00
19 idem idem en.	38'00
62 pies de rosál en.	9'00
750 cañas Valesir en.	187'50
21 rosál en flor en.	42'00
2 paradas peregil en.	5'00
2 rosales en flor en.	5'00
1 melocotonero en.	2'50
300 plantas pensamientos.	7'50
1 mata bambú en.	2'00
46 rosales en flor en.	92'00
1 lila en.	1'00
100 carias indicas en.	15'00
3 geringuillas en.	6'00
25 cañas bambú en.	12'00
1 generarium en.	2'00
86 pies cepa Carlandier en.	20'50
100 cañas indicas en.	15'00
44 pies cepa Carlandier en.	8'80
6 cepas madres en.	6'00
2 paradas violetas en.	3'00
14 matas manzanilla en.	3'50
Y 3 paradas que hay sembrado pensamientos, geraneos y otras plantas en.	30'00
Valor total de justiprecio.	1145'90

Queda señalado para el remate el día diez y ocho del actual á las once, en la sala audiencia que ocupa este Juzgado: que

todo postor á escepción del ejecutante, deberá consignar previamente en mesa de este mismo Juzgado el diez por ciento del valor total dado á las plantas: que éstas se venden en un solo lote: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio: que el comprador habrá de hacerse cargo de las referidas plantas dentro el término de quinto día, las cuales, están sembradas en la finca Cana Moyana de este termino, á fin de que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta; y que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Palma dos Julio de mil novecientos dos.—Antonio Llopart, D. Pedro de A. Borrás, Srio.

Núm. 1670

Por el presente edicto se cita á los herederos ó sucesores legales de D. Luis Castelló y Quetglas, que falleció en esta ciudad el día quince de Junio del año último, cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezcan ante este Juzgado el día doce del actual á las once horas, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D. Juan Trobat y Rosselló, de este vecindario, sobre pago de cuarenta y seis pesetas que le son en deber: en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma á primero de Julio de mil novecientos dos.—Antonio Llopart.—Ante mí, Pedro de A. Borrás, Srio.

Núm. 1571

D. Antonio Oliver Carrió, Juez municipal de la villa de Muro y su Distrito.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de hoy fecha, recaído en el expediente información posesoria, instruido ante este Juzgado municipal por D. Miguel Moncadas y Escalles, á nombre de Jaime Florit Calvó sobre inscribir en el Registro de la propiedad de este partido, la parte indivisa de la íntegra finca Son Poquet, de superficie la íntegra finca cincuenta destres (ocho áreas ochenta y siete centiáreas) ó lo que sea; linda la íntegra finca por Norte y Este con otra de José Carbonell hoy herederos, por Sur con otra de Juan Florit, hoy herederos, y por Oeste con camino público, la que adquirió el mismo Jaime Florit Calvó, juntamente con otras por herencia de su común padre Jaime Florit Amer y Ana Calvó Pons Estel, y su hermano germano Geromino Florit Calvó. Se cita, llama y emplaza á Miguel Florit y Cerdó ó sus causas habientes ó cuantos se crean con derecho á la posesión de dicha parte indivisa, para que dentro el periodo de ocho días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten ante este Juzgado, para exponer lo que tengan por conveniente, previniéndose que de no hacerlo dentro el plazo fijado, se entenderá que renuncian su derecho, y se acordará la inscripción de la citada parte indivisa, de la íntegra pieza de tierra denominada Son Poquet objeto de éste en el Registro de la propiedad de este partido, y á nombre del repetido Jaime Florit y Calvó, confirmandose el auto recaído en el mismo posesorio.

Dado en Muro á veinte y ocho Junio de 1902.—Antonio Oliver.—Ante mí, Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 1672

Don Mariano Sbert y Canals, Teniente de Navio de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Alemany Ferrá vecino de Palma cooparticipante del Laud de pesca San José que naufragó en aguas de Son Servera frente al cabo Vermey el día 13 ó 15 de Diciembre de 1901 al objeto de prestar declaración en el expediente de naufragio que se sigue, á fin de que y en el término de 20 días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el citado expedien-

te en la inteligencia que de no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar.

Palma 5 Julio 1902.—El Juez instructor, Mariano Sbert.—Por mandado de S. S.—José M.ª Vives, Secretario.

Núm. 1673

COMISARIA-INTERVENCION

DE MARINA DE LAS ISLAS BALEARES

Debiendo sacarse á concurso el día diecinueve del actual á las doce de la mañana y con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que se halla de manifiesto en la Comandancia de Marina de esta Provincia las obras de reparación del edificio denominado Guarda Costas situado en el Muelle de esta Ciudad, se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en el citado concurso puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado ante la Junta Económica de la referida Provincia el día y hora señalado.

Palma 4 Julio de 1902.—José Muñoz

Núm. 1674

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Subsistencias y Utensilios de esta Plaza.

Hago saber: que debiendo procederse á la venta del trapo y demás aprovechamientos resultantes del trocío y desbarate de ropas y efectos dados de baja por inútiles en dichas Factorias por fin del primer trimestre de este año, se convoca por el presente á una subasta oral que se celebrará el día veinte y cuatro del actual á las once en esta Comisaria de Guerra sita en la calle del Socorro de esta ciudad, bajo los precios límites siguientes:

88 kilogramos de trapo de algodón á 0'20 pesetas.

7 id. de id. de lana á 0'10 id.

24 id. de id. de lana á 0'20 id.

2 id. de bronce á 0'40 id.

0'500 id. de latón á 0'50 id.

69 id. de hierro á 0'03 id.

0'200 id. de zinc á 0'10 id.

74 id. de madera á 0'02 id.

El autor de la proposición aceptada, satisfará en el acto su importe en metálico y habrá de retirar de los almacenes de la Factoria el expresado material, al día siguiente de notificarle la aprobación de su oferta.

Palma 5 Julio de 1902.—Tomás Ruiz Perez.

Núm. 1675

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria de Subsistencias militares de Mahón.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Señor Intendente Jefe de la Sección de Administración Militar del Ministerio de la Guerra en veinte y cinco de Junio próximo pasado y por el Señor Subintendente Militar de esta Isla en veinte y siete del mismo, se convoca por el presente á un concurso de proposiciones particulares con objeto de asegurar el suministro de paja para pienso necesaria para las atenciones de esta Factoria desde primero de Agosto próximo hasta fin de Julio de mil novecientos tres, que tendrá lugar el día veinte y seis del actual á las once, en esta Comisaria de Guerra sita en la calle de San Sebastian n.º 1 para admitir dichas proposiciones y someterlas á la aprobación superior; debiendo ser puesto dicho artículo al pié de almacenes y libre de todo gasto.

Mahón 1.º Julio de 1902.—Miguel Carreras.

Núm. 1676

CONTRIBUCION DE CONSUMOS

1.º 2.º 3.º y 4.º Trimestre de 1900

D. Guillermo Barceló Palou Agente ejecutivo de Consumos de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por debitos de la contribución de Consumos se ha dictado con esta fecha la siguiente.

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa

D. Juan M.ª Mas Trobat, sus descubiertos con este Municipio, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes se acuerda la enajenación en pública subasta de las fincas del expresado deudor y cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte y uno del actual á las diez de su mañana en las Casas Consistoriales de esta villa siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso y anúnciese al público por medio de pregon y edictos en las Casas Consistoriales insertándose dichos edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que las fincas embargadas y cuya enajenación se ha de proceder son las expresadas en la siguiente relación.

Pesetas

D. Juan Bautista Mas Trobat, una pieza de tierra denominada El Pou Fradi ó Cas Tasech de extensión de una cuarterada un cuarton ochenta destres, que linda Norte con carretera de Manacor, Sur con tierra de Antonio Pascovi, Oeste con las de Jaime Miralles y Este con la porción que ha tomado Antonio Mas, que capitalizada al 5 por ciento, importa 774 pesetas, valor para la usbasta. 516'00

La descrita finca viene obligada á un censo de cinco libras dos sueldos al fuero del tres por 100, pagadero en primero de Julio de cada año á la universidad de dicha Villa de Montuiri el que le será rebajado del precio de subasta.

Otra finca Son Comellas de extensión de una cuarterada once destres que linda Norte con tierra de Juana Ana Martorell, Este con las de Miguel Mayol, Sur con las de Margarita Verger, y Oeste con camino de establecedores que capitalizada al 5 por 100, importa 835 pesetas, valor para la subasta. 556'67

2.º Que los deudores ó sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos y costas y demas gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de las citadas fincas están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto del remate la diferencia entre el importe del deposito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del deposito que ingresará en las arcas del Municipio.

Montuiri 4 Julio de 1902.—El Agente, Guillermo Barceló

ANUNCIO

LEY DE CAZA

En esta Imprenta se encontrarán ejemplares de dicha Ley, tirados á una sola cara para poder ser fijados en sitios visibles como está ordenado por la Superioridad.

Su precio 0'25 ptas.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA